

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3658/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300557422000320**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

“relacion de personas que ha solicitado el servicio del agua potable a la junta de administración, mantenimiento y operaciones de agua de Monte Blanco y no son originarios de ese lugar”

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El ocho de julio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencias del sujeto obligado. El ocho de agosto de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversa documental, la cual se digitalizó y se remitió al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

8. Ampliación. El dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Cierre de instrucción. El día trece septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios:

- **PMT/UT/0971/2022** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:

1. Consistente en Oficio PMT/UT/0895/2022 de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 300557422000320, solicitando a la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, de a la misma respuesta fundada y motivada.
2. Consistente en Oficio No. SMT/0155/2022 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós; mediante el cual la C. Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 300557422000320.

En caso de inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **SMT/0155/2022**, signado por la Síndica Municipal de Teocelo.

Por cuanto hace a lo que requiere el solicitante le informo que esta sindicatura no cuenta con la información requerida, ya que esta autoridad no es quien lleva a cabo la relación de las personas que han solicitado el servicio del agua potable a los que se refiere, esto, derivado de la anuencia que les fuera otorgada a el Comité de la Junta De Administración, Mantenimiento y Operaciones Del Agua Potable de la Comunidad de Monte Blanco en el año 1995 y esta, ratificada el 23 de marzo del año dos mil veintidós por lo que dicho comité es quien se encarga de administrar y generar dicha información, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información que solicita.

Se anexa copia simple de acta de cabildo de los años 1995 y 2022.

Anexos

(escrito del patronato de la congregación de Monte Blanco)

PRESIDENTE: N1-ELIMINADO 1
SECRETARIO: N2-ELIMINADO 1
TESORERO: N3-ELIMINADO 1

PATRONATO DE LA CONG. TEJERIAS.

PRESIDENTE: N4-ELIMINADO 1
TESORERO: N5-ELIMINADO 1

En dicho escrito exponen su intención de gestionar ante las Autoridades competentes les concedan autorización para operar y administrar el Sistema de Agua Potable Monte Blanco-Tejerias trazo del Manantial " Peña Alta " localizado en el Municipio de Xico, Ver., y con el cual se beneficiara las Congregaciones citadas (Monte Blanco y Tejerias, Ver.) ambas pertenecientes a este Municipio y separarse de CEAS. considerado que debido a la intervención realizada en la obra de agua ellos consideran trabajar y administrar por cuenta propia el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerias.

Acta mediante la cual aprobaron la petición del Patronato de la congregación de Monte Blanco.

ACTA NUMERO NUEVE.

EN LA CIUDAD DE TEOCELO, VERACRUZ, siendo las diez y ocho horas con treinta minutos del día seis del mes de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Cinco, reunidos en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento, los señores ALBERTO PEREZ GALINDO, Presidente Municipal, BENJAMIN MENDOZA RODRIGUEZ, Síndico Unico, JOSE LEONARDO DIEGO ORTIZ ROQUE, Regidor Unico, asistidos del C. Secretario RAFAEL CASAS ANELL, se procedió a llevar a cabo Sesión de Cabildos bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Declaración de que existe quórum legal para celebrar la sesión.
- 3.- Deliberación y acuerdo respecto a la solicitud presentada por el Patronato del Agua " Monte Blanco-Tejerias" para gestionar la separación de CEAS, para Administrar y operar el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerias traído del Manantial " Peña Alta ".

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

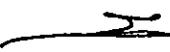
Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es transferible el sujeto obligado

es indudable que el sujeto es desobligado que niega y oculta la información que satura de recurso este organo garante razon por la que pido se le llame la tención al sujeto obligado ya que debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es transferible el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones


Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado con diversas documentales las cuales mediante acuerdo de fecha ocho de agosto se ordenó mandar al secreto al observarse datos personales que el sujeto obligado omitió proteger.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **infundados** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee para ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

No debe perderse de vista que la solicitud radica en conocer los nombres de la personas que han solicitado el servicio del agua potable a la junta de administración, mantenimiento y operación del agua de la localidad de Monte Blanco, siempre y cuando no sean originarios de dicha comunidad; en respuesta la Sindica del Ayuntamiento de Teocelo informó al recurrente que no cuenta con la información solicitada y que no es el sujeto obligado quien lleva a cabo la relación de los nombres solicitados, ya que todo es realizado por el comité de la Junta de mantenimiento y operación del agua potable de la comunidad de monte blanco.

 Para acreditar su dicho la Sindica del Ayuntamiento de Teocelo, anexo a su respuesta:

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

- Escrito testado del patronato del Monte Blanco mediante el cual solicito al Ayuntamiento la autorización para operar y administrar el sistema de agua potable de la referida congregación, **cuya agua seria traída de un municipio diverso al sujeto obligado**, y así separarse de la CEAS para que ellos se hicieran responsables de trabajar y administrar por cuenta propia el agua de Monte Blanco.
- Acta testada de sesión de cabildo de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con la cual fue aprobado la autorización para gestionar ante las autoridades competentes le concedan la autorización para operar y gestionar y administrar el sistema de agua potable de la localidad de Monte Blanco.
- Acta de cabildo número 036, celebrada el día veintitrés de marzo del año en curso mediante la cual ratifica el reconocimiento de a la Junta de administración, mantenimiento y operación del agua potable de la congregación de Monte Blanco.

El recurrente considero que la respuesta anterior violó su esfera jurídica, fundamentando su agravio en lo siguiente:

- En una solicitud diversa realizada a la Comisión Nacional del Agua donde se le dijo que, los títulos de asignación de aguas nacionales no son susceptibles de ser transmitidos de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Aguas Nacionales, entonces desde la óptica del impetrante se le negó su derecho a saber, debido que el título de concesión no es transferible.
- Finalmente alegó que, ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en algunas de las excepciones de la Ley

De la lectura de los agravios no se advierte que se controvierta en forma frontal los documentos aportados por la Sindico del ayuntamiento de Teocelo, lo que controvierte el recurrente es el actuar de dicha funcionaria porque, desde la percepción del recurrente la funcionaria municipal interpreta incorrectamente artículo 35 de la Ley de Aguas Nacionales, y con ello viola en su perjuicio su derecho a conocer, cuya manifestación no tiene nada que ver con el tema de acceso a la información en el sentido que la obligación del Ayuntamiento, es realizar la búsqueda y entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y a partir de ahí el solicitante puede formular sus agravios.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información

peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Derivado del cumplimiento de la citada atribución, la Sindico entrego al recurrente los documentos con los que contaba, área que resulta competente para pronunciarse al respecto por ser la titular de la Comisión del Agua como bien lo ha referido el propio recurrente en otros asuntos (IVAI-REV/3598/2022/II), sin embargo, el impetrante intenta que este Órgano Garante analice si la Sindico interpreto correctamente el artículo 35 de la Ley de Aguas Nacionales, es decir se estudie si la concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua puede o no ser transferible y a partir de ahí verificar si existen o no obligación de informar al sujeto obligado las actividades que realice un tercero, lo cual resulta inatendible dado que este Instituto únicamente se encuentra obligado a analizar si el Sujeto Obligado realizó o no el procedimiento de acceso a la información y si el área que emite la respuesta es competente para ello y no para analizar si la autoridad en el ejercicio de sus funciones cumple o no con diversos ordenamientos legales de otra naturaleza, por ello si el recurrente considera que la conducta de la Sindico se apartó de los márgenes del derecho, tendrá que hacerlo valer en vía y forma correspondiente, sirve de apoyo el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que 978 Suprema Corte de Justicia de la Nación los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Ahora bien. el tema que si es competencia de este Instituto, se menciona que el agravio relativo a la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada esta prevista en algunas de las excepciones de la Ley, es correcto pero inatendible, lo anterior porque es acertado decir que ante la negativa de información o ante su clasificación debe mencionarse el fundamento legal para ello, en el entendido que todo acto de autoridad debe ser necesariamente fundado y motivado, sin embargo en este caso el sujeto obligado menciona que no cuenta con la información solicitada de ahí que resulte inatendible el agravio del recurrente.

Por otro lado, no debe perderse de vista que lo solicitado parte de una condicionante como lo es el **origen de las personas**, es decir el recurrente pretende conocer mediante la vía de acceso el nombre de las personas que no son originarios de la comunidad Monte Blanco, lo cual resulta incorrecto dado que dicha información pondría en riesgo a las personas por su origen, al respecto este Instituto tiene obligación de velar en primer termino de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, puesto que nuestro ordenamiento constitucional federal menciona la prohibición de toda discriminación **motivada por origen** étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, las personas ajenas a la función pública tiene la prerrogativa de gozar del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y **oposición al tratamiento de sus datos personales**, frente a los sujetos obligados. En el mismo sentido la constitución local establece que en el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además

de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

Al respecto el derecho de acceso a la información considera que toda la información que poseen los sujetos obligados constituye información pública y los ciudadanos deben tener acceso **sin más restricciones que las que la ley les imponga**; asimismo los titulares del datos a proporcionar y que en el asuntos de la solicitud intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales, derecho que se les reconoce en la propia ley de transparencia y que los sujetos obligados deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia (respuesta durante la etapa de solicitud) sobre el conocimiento de un asunto. No obstante, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la fórmula de cualquier documentación que contenga la información a publicar. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el sujeto obligado está compelido a determinar en cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, o contienen información considerada como reservada lo que implica que el área a cargo del rendir respuesta, deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, **concierna a una persona física, identificada o identificable**, o si es la **relativa a su origen étnico o racial**, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, por estos razonamiento no puede atenderse la información solicitada aun cuando el ayuntamiento la poseyeran lo que en el caso no acontece así.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado brindo respuesta a un planteamiento pedido.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

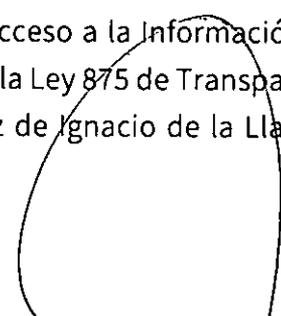
PUNTOS RESOLUTIVOS

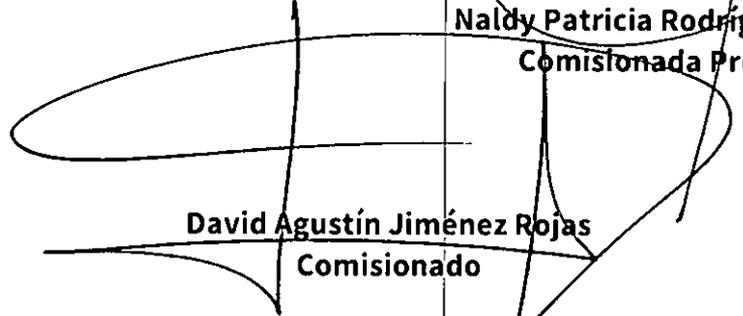
PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante la sustanciación del recurso de revisión.

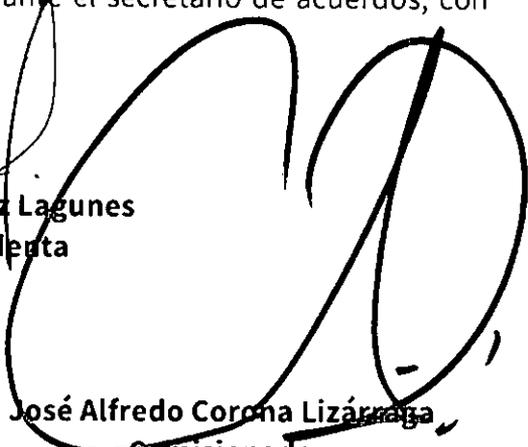
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos